



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2019 - 00059 00
DEMANDANTE	ELSA Y CECILIA ROJAS BARAJAS
DEMANDADO (S)	SUCESIÓN ILÍQUIDA DE TEODULFO ROJAS y OTROS

Sora, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Del recurso de reposición interpuesto contra interlocutorio del 12 de octubre de 2023, consideramos lo siguiente :

En esta especie de actuación, la regla de terminación del proceso por desistimiento tácito impuesto es la consagrada en el numeral 1º del precepto 317 del C.G.P. cuyos requisitos de descuido e inactividad se cumplieron sin ambages, de verse que, es desde el interlocutorio del 11 de agosto de 2023 en respuesta a la solicitud de un término adicional de treinta (30) de la parte activa, que el despacho ordena cumplimiento con las cargas procesales impuestas en autos del 14 de marzo de 2023, primero (1º de junio de 2023). De allí, cumple agregar que, durante ese lapso, ninguna actuación efectuó el demandante oportunamente informada o dada a conocer al Juzgado por cualquier medio, dentro del tracto allí establecido por el legislador. Luego se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con cargas procesales para que de manera diligente se contribuya oportunamente a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, MP., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios y urgentes que de ella se esperan para tener por cierta una diligente administración de justicia y si por el contrario contribuye a la congestión judicial de los juzgados, pues el deber del usuario de la justicia es obtener un resultado positivo y ágil en la ejecución encomendada y no asumir, como en este caso, la actitud de guardar silencio total por un término que superó los treinta (30) días dilucidados y definidos en interlocutorio del 12 de octubre de los cursantes.

Frente a la solidaridad con la racionalización y descongestión del trabajo judicial en el asunto referenciado, la solución pronta y oportuna de la causa



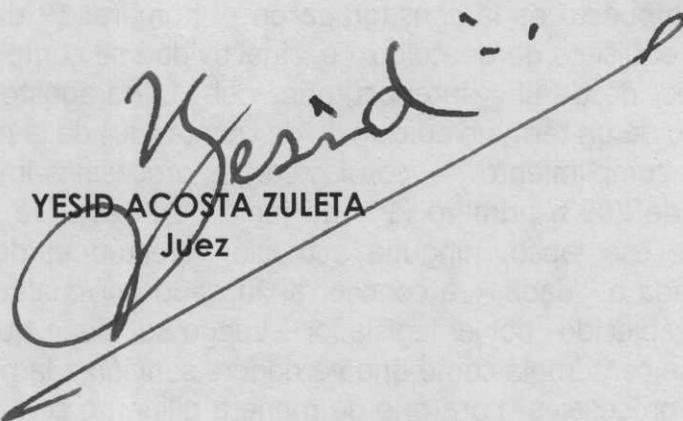
propuesta, siendo finalidades no solo legítimas e imperiosas a la luz de la constitución política y la ley adjetiva procedimental; pregona la h. sala civil de la h. corte suprema de justicia que cuando las partes descuidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Lo cierto es que pese a la dirección célere del proceso por parte de esta casa judicial, finalmente también se encuentra expósita la lealtad procesal de dar a conocer por los medios digitales conocidos los resultados correspondientes a las cargas procesales imperantes, desde luego dentro del tracto de tiempo solicitado e impuesto en forma correlativa por el despacho conforme a lo reglado en el numeral 1º del Art 317 del C.G.P.,

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

En firme, archívese el presente expediente.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE.


YESID ACOSTA ZULETA
Juez